

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE
PARQUES NACIONALES NATURALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 SET. 2007

(N.º 0219)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN UNOS CAUDALES ECOLOGICOS EN EL
PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA”**

Que la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 13° numerales 3 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 19 Numeral 11 y 16 del Decreto Ley 216 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 216 de 2003 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que al interior del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 216 de 2003, es la encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas que integran dicho Sistema.

Que el Decreto 216 de 2003 en su artículo 19 enumera las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las cuales le asiste la facultad de otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a la áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con excepción de la licencia ambiental, evento dentro del cual su labor se circunscribe a la evaluación y elaboración de un concepto técnico con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Que el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, obrando en ejercicio de sus funciones legales y con fundamento en el artículo 38 del decreto 1753 de 1994 (*Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*), solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Chingaza.

Que durante el proceso de evaluación del Plan de Manejo ambiental del Sistema Chingaza, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Auto No 224 del 27 de Febrero de 2002, requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá un concepto previo por parte de las autoridades ambientales en el que se propondrían los caudales ecológicos para el Sistema previamente mencionado.

Que paralelamente a esta actuación administrativa, la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, inició ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales el trámite de las concesiones de aguas del Sistema Chingaza.

Que de los trámites previamente enunciados, se desprenden dos actuaciones administrativas en paralelo que aunque corresponden a asuntos que tienen una naturaleza diferente se relacionan íntimamente en cuanto repercuten en la administración del recurso hídrico del Parque Nacional Natural Chingaza.

Bajo esta consideración y previo a definir los caudales ecológicos (*Guatiquia, Embalse de Chuza, Quebrada Leticia y la Quebrada el Mangón*) se presentará sucintamente una memoria del proceso de las concesiones de agua del Sistema Chingaza, pues se considera necesario para tener una visión real de las actuaciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales frente a este tema.

Posteriormente serán presentados los argumentos en los que se apoya la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales para definir los volúmenes de caudal ecológico de las fuentes que hacen parte del sistema ya mencionado.

1. CONCESIONES DE AGUA DEL SISTEMA CHINGAZA

De conformidad a la solicitud elevada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-, inició el trámite administrativo encaminado a establecer la viabilidad de conceder en beneficio de la solicitante la autorización para derivar unos caudales de las fuentes de uso público denominadas: Quebrada El Mangón, Río Guatiquía, Embalse de Chuza y Quebrada Leticia.

Que en desarrollo de este trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales elaboró las Resoluciones No 157 y 158 del 31 de Agosto de 2004.

- A. La Resolución No 157 del 31 de Agosto de 2004, tuvo como fundamento técnico el concepto No 06 del 7 de Mayo de 2004 y en la misma se otorgó en beneficio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá una concesión de aguas para derivar de la fuente de uso público denominada Quebrada El Mangón un caudal medio equivalente a 0.0839 Metros Cúbicos por segundo.
- B. La Resolución No 158 del 31 de Agosto de 2004, tuvo como fundamento técnico el concepto No 05 del 14 de Abril de 2004 y en la misma se otorgó en beneficio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá una concesión de aguas para derivar de las fuentes de uso público denominadas: Embalse de Chuza, la Quebrada Leticia y la Quebrada El Mangón los caudales medios bajos las condiciones que se precisan a continuación:

Acto Administrativo	Fuente de uso público Caudal medio concesionado	
Resolución No 158 de Agosto 31 de 2004	Río Guatiquía	5.248 M3/s
	Embalse de Chuza	5.933 M3/s
	Quebrada Leticia	0.300 M3/s

2. CAUDALES ECOLOGICOS

Como se señaló previamente durante el proceso de evaluación del Plan de Manejo ambiental del Sistema Chingaza, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Auto No 224 del 27 de Febrero de 2002, requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá un concepto previo por parte de las autoridades ambientales en el que se plantearán los caudales ecológicos para el Sistema previamente mencionado.

En desarrollo del requerimiento incorporado en el Auto No 224 del 27 de Febrero de 2002, las Autoridades Ambientales (*Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-* , *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-* y *Corporación Autónoma Regional de Guavio -CORPOGUAVIO-*) elaboraron el Concepto Técnico No 013 del 4 de Noviembre de 2003, el cual fue enviado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el Oficio UP-DIG-CJU 00006171 del 27 de Noviembre de 2003.

Que en el Concepto Técnico No 013 del 4 de Noviembre de 2003, las autoridades definieron y sometieron a evaluación y aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los caudales ecológicos en los valores que se consignan a continuación:

Corriente	Caudal ecológico (m ³ /s)
Río Guatiquía	0.562
Río Chuza	0.537
Quebrada Leticia	0.030

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1413 del 14 de Abril de 2004 estableció el Plan de Manejo Ambiental requerido para el mantenimiento del tunel Guatiquía y las obras para la reducción de la vulnerabilidad del Sistema Chingaza .

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en ejercicio de sus garantías constitucionales y legales recurrió la decisión adoptada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1413 del 14 de Abril de 2004.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial desató el recurso interpuesto y expidió la Resolución 1179 del 8 de Octubre de 2004, en la cual se abordó el tema de los caudales ecológicos en los términos que se consignan a continuación:

" ARTICULO SEGUNDO.- *Modificar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 0413 del 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:*

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, deberá garantizar aguas abajo del río Guatiquía, un caudal mínimo de 351 L/s, caudal ecológico que ha sido

establecido por este Ministerio de manera transitoria, mientras la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establece el caudal ecológico definitivo.

PARAGRAFO.- *Una vez se establezca el caudal definitivo por parte de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá -EAAB- deberá solicitar a este Ministerio, la modificación del Plan de Manejo Ambiental.*

Que la Coordinación del Grupo Jurídico mediante el Memorando UP-DIG-CJU 277 del 15 de Agosto de 2006, con motivo de la petición de ampliación de la cobertura de las concesiones del Sistema Chingaza radicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 19 de Julio de 2006 con el número 006465, solicitó a la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales que determinara si se confirmaban los caudales sugeridos por las autoridades ambientales en el Concepto Técnico No 013 del 4 de Noviembre de 2003 o si por el contrario se acogían los caudales definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No 1179 del 8 de Octubre de 2004.

Que la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales a través del Concepto Técnico GEP 049 del 27 de Agosto de 2007, examinó los planteamientos recogidos frente a los caudales ecológicos y en desarrollo de este análisis llegó a las conclusiones que se enuncian a continuación:

3. Concepto

3.1. Teniendo en cuenta lo expresado en las consideraciones y en aplicación a lo expuesto en la Resolución del MAVDT No 1179 del 8 de Octubre de 2004 sobre la potestad de la UAESPNN para fijar en forma definitiva los caudales ecológicos para los cuerpos de agua concesionados mediante Res. 158 de 2004, la UAESPNN ratifica los caudales ecológicos propuestos por las autoridades ambientales que tienen jurisdicción en la zona del Sistema Chingaza (Concepto Técnico No.013 del 4 de Noviembre de 2003), los cuales no podrán considerarse como un promedio anual, sino constantes en todas las épocas del año:

Corriente	Caudal ecológico (m³/s)
<i>Río Guatiquía</i>	<i>0.562</i>
<i>Río Chuza</i>	<i>0.537</i>
<i>Quebrada Leticia</i>	<i>0.030</i>

Estos caudales podrán ser modificados por la UAESPNN en desarrollo de sus funciones como autoridad ambiental o como resultado de la evaluación de las mediciones de que trata el artículo siguiente.

3.2. Como se hace mención en la Resolución 158 de 2004, el Acueducto de Bogotá deberá mantener en estado de funcionamiento permanentemente sistema de medición de los caudales ecológicos fijados, presentando en un plazo máximo de 15 días hábiles a la UAESPNN un protocolo para hacer seguimiento a los mismos, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- A. Responsable ante quien se presenta y el procedimiento para desarrollarlo.
- B. La periodicidad en la presentación.
- C. Caudales Captados.
- D. Caudales presentados aguas abajo del sitio de captación.
- E. Parámetros de calidad hídrica antes y después del sitio de captación.
- F. Otros que las dos entidades concerten.

Este protocolo se pondrá en ejecución una vez sea aprobado por la UAESPNN.

3.3. Dentro de la información solicitada en el numeral anterior, el Acueducto de Bogotá deberá presentar una propuesta para la medición del caudal ecológico del río Chuza, donde se incluyan alternativas como la medición de las filtraciones de la presa y de las descargas de fondo, con caracterizaciones de calidad, proponiendo igualmente los parámetros a medir; en el caso en que el resultado de las evaluaciones y seguimiento a la calidad del caudal en comento, la UAESPNN considere que no reúne las condiciones para ser caudal ecológico del río chuza, el Acueducto de Bogotá deberá tomar otras medidas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución 158 de 2004, entre las cuales podrá contemplarse la construcción de un rebosadero en la presa.

3.4 En los periodos lluviosos particularmente fuertes en que las infraestructuras hidráulicas lleguen a niveles de operación crítica y en consecuencia se requieran descargas excedentes de las estructuras reguladoras de tipo presa, es necesario fijar un caudal de descarga ecológico excedente máximo para mantener la estabilidad biótica de los sistemas aguas abajo y lograr así un manejo responsable de los sistemas naturales hidráulicos en interfase, para lo cual el Acueducto de Bogotá deberá presentar a la UAESPNN en un plazo máximo de quince días hábiles, el protocolo para enfrentar la contingencia, que contenga las actividades a realizar antes, durante o después del evento, incluyendo los canales de comunicación hacia la UAESPNN "

Que el caudal ecológico es un concepto que involucra la definición de la corriente necesaria para preservar los habitats naturales, las funciones ambientales que ofrecen los ecosistemas, la amortiguación de los efectos derivados de factores climatológicos e hidrológicos extremos y la preservación del paisaje.

Que la definición de caudales ecológicos tiene como fundamento el mandato constitucional de utilización racional de los recursos naturales, cuyo contenido se infiere del Decreto 1541 de 1978.

Que la precisión de los caudales ecológicos sobre las fuentes concesionadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, facilita la administración y por ende la conservación del ecosistema de páramo que impera en el Parque Nacional Natural Chingaza, por cuanto permite el manejo del recurso hídrico y garantiza la sostenibilidad del ecosistema sin comprometer la oferta y la demanda hídrica de la ciudad de Bogotá.

Que el uso racional de los recursos naturales admite la compatibilidad entre la conservación de caudales mínimos con fines medioambientales y su aprovechamiento o utilización por parte del concesionario, sin que con ello se limite el fin ecosistémico del recurso.

Que a través del Decreto Ley 216 de 2003, el ejecutivo asignó en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la facultad y por ende el ejercicio de atribuciones propias de autoridad ambiental.

Que respecto del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, proveer y generar los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines que inspiraron su creación, los cuales se definen en el artículo 328 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Artículo 328. *Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:*

- a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*
- b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:*
 - 1o. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
 - 2o. Mantener la diversidad biológica;*
 - 3o. Asegurar la estabilidad ecológica, y*
- c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. "*

Que aunado a lo expuesto y al mandato recogido en el artículo 2 de la Resolución 1179 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de sus funciones de administración y con fundamento en la evaluación recogida en el Concepto Técnico GEP 049 del 27 de Agosto de 2007,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Definir las cifras de caudal ecológico y ratificar los valores propuestos por las autoridades ambientales en el Concepto Técnico No.013 del 4 de Noviembre de 2003, en los volúmenes y sobre las fuentes hídricas que se determinan en la tabla que se fija a continuación

Corriente	Caudal ecológico (m³/s)
Río Guatiquía	0.562
Río Chuza	0.537
Quebrada Leticia	0.030

PARAGRAFO 1. Los caudales ecológicos definidos en el presente acto administrativo deberán ser constantes durante todas las épocas del año y por ende no podrán ser considerados como un promedio anual.

PARAGRAFO 2. Los caudales ecológicos definidos en el presente acto administrativo podrán ser modificados, evento en el cual la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá efectuar la evaluación respectiva, en la que incorporará la revisión de la medición de caudales, entre otros parámetros.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, deberá mantener permanentemente funcionando el sistema de medición de los caudales ecológicos definidos en el presente acto administrativo, para lo cual deberá presentar en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo un protocolo para hacer seguimiento a los mismos, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. *Responsable ante quien se presenta y el procedimiento para desarrollarlo.*
2. *La periodicidad en la presentación.*
3. *Caudales Captados.*
4. *Caudales presentes aguas abajo del sitio de captación.*
5. *Parámetros de calidad hídrica antes y después del sitio de captación.*
6. *Otros que las dos entidades concerten.*

PARÁGRAFO. El presente protocolo entrará en ejecución una vez sea aprobado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO TERCERO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, deberá presentar una propuesta para la medición del caudal ecológico del río Chuza, la cual deberá ser aprobada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para tal efecto la beneficiaria deberá presentar una alternativa en la que incluya:

- A) La medición de las filtraciones de la presa y de las descargas de fondo, evento en el cual deberá presentar caracterizaciones de calidad, proponiendo igualmente los parámetros a medir, los cuales serán validados por la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales.
- B) Si la propuesta presentada en el numeral A no es aprobada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, deberá proponer otras alternativas, entre las cuales podrá contemplarse la construcción de un rebosadero en la presa.

PARAGRAFO. Para los efectos previstos en el numeral A del presente acto administrativo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, deberá presentar dicha alternativa acompañada de sus soportes en el término de 15 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. En períodos atípicos particularmente de lluvias fuertes en que las infraestructuras hidráulicas lleguen a niveles de operación crítica y en consecuencia se requiera descargar excedentes de las estructuras reguladoras del tipo presa, es necesario que el Acueducto fije un protocolo y un caudal máximo de descarga de excedente para mantener la estabilidad biótica de los ecosistemas aguas abajo y principalmente para prevención de desastres en la cuenca aguas abajo y lograr así un manejo responsable de los sistemas naturales e hidráulicos en interfase, para lo cual el Acueducto de Bogotá deberá presentar a la UAESPNN en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el protocolo para enfrentar estas contingencia, que contenga las actividades a realizar antes, durante y después de un evento de este tipo, incluyendo los canales de comunicación hacia la UAESPNN.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

ARTICULO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá ser publicada en la Gaceta del Ministerio del Medio Ambiente para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa, recurso de Reposición ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema De Parques Nacionales Naturales –UAESPNN-, el que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la misma o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **2 4 SET. 2007**


JULIA MIRANDA LONDOÑO
DIRECTORA GENERAL

Proyecto
Revisó

J.C. Garcia
Constanza Atuesta
Asesora Dirección
Norma Constanza Niño Galeano
Coordinadora Grupo Jurídico